



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/COR/1090/2019

Recomendación 031/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridad Responsable:

- Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3 y V4

- **Derechos humanos violados:** Derecho de la víctima o persona ofendida
-

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA	2
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	21
IX. PRECEDENTES	26
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	27
RECOMENDACIÓN N° 031/2023	27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, , a 17 de mayo de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/COR/1090/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 031/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 031/2023**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

5. El 05 de noviembre de 2019, V2 solicitó la intervención de esta CEDHV, para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado con base en los siguientes hechos:

“...Que vengo interponer QUEJA EN CONTRA de la FISCALIA REGIONAL ZONA CENTRO CORDOBA VERACRUZ, FISCALIA INVESTIGADORA DE FORTIN VERACRUZ, por la negligencia EN LA

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*CARPETA DE INVESTIGACION O ABSTENERSE DE INVESTIGAR EL PARADERO DE MI HIJO VI quien era custodio de presos en el Reclusorio de la Toma del municipio Amatlán de Los Reyes Veracruz, dependiente del Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaria de seguridad Publica Dirección General de Prevención y Readaptación Social... Cuyo paradero se desconoce y se presume a partir del 1 de noviembre del 2016, y su ausencia es un indicio de su desaparición. -----
Fundo la presente queja en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----*

----- HECHOS -----

1.- El 28 de agosto de 1970, nació mi hijo VI en Villa Unión perteneciente a Fortín de las Flores Veracruz; de nacionalidad mexicana, compareciendo a registrarlo, la suscrita y su padre V3, y se registró mediante acta de nacimiento número...del registro civil, de Fortín, Veracruz, acta de nacimiento que se anexa en copia certificada a esta declaratoria. -----

2.- Mi hijo VI desde que nació hasta que desapareció siempre vivió con la suscrita y su padre en...y quien contaba con 48 años de edad, al día de su desaparición. -----

3.- Desde el 16 de octubre del 2003. Mi hijo VI presto sus servicios como custodio de presos, con horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. En el reclusorio, llamado la "Toma", ubicado en la congregación la Toma del Municipio de Amatlan de los Reyes Veracruz, dependiendo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. -----

4.- Al prestar sus servicios como custodio a la Seguridad Pública del estado de Veracruz, esta dependencia lo dio de alta al I.M.S.S. con el número de afiliación...y a su vez el desaparecido dio de alta como sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro social a la suscrita V2 como se desprende de la credencial, y así como de la Cartilla Nacional de Salud expedida por el Instituto Mexicano del Seguro social de su menor hija... -----

5.- Mi hijo VI, el 25 de marzo del 2005, procreo una hija como padre soltero de nombre ...-----

6.- El 1 de noviembre del 2016, estando en nuestro domicilio, ubicado en ...mi hijo VI siendo aproximadamente las 11 de la mañana me dijo " luego vengo, y también le dijo a su hija " que me ayudara a lavar los trastes o barrer" y salió en su vehículo JETTA color azul marino con número de serie... con número de motor...con placas de circulación...del Estado de Veracruz, y de ahí ya no tuve comunicación con él, y al día siguiente le llame varias veces a su celular número...de la compañía Iusacell, pero ya no me contesto.-----

7.- El día 2 de noviembre del 2016, comparecí ante la Fiscalía decima segunda en la unidad integral de procuración de justicia del XIV del distrito judicial de Córdoba Veracruz, comisionado, en la fiscalía investigadora de Fortín Veracruz. A DENUNCIAR LA DESAPARICIÓN DE MI HIJO VI dando origen a la Carpeta de Investigación Número [...] del índice de esa Fiscalía, hechos que les constan a las ciudadanas ... -----

8.-Tambien se ordenó o se pidió al Representante legal o apoderado de AT&T COMUNICACIONES DIGITALES o AT&T, comercialización móvil S.DE R.L.DE C.V. Para que informara: 1.- el nombre del propietario del número de teléfono.... 2-La sabana de mensajes y llamadas de dicho número telefónico de fecha 2 de enero del 2016 a la fecha. 3.- historial de llamadas con georeferenciacion 4.- Historial de llamadas geo localización a efecto de establecer la ubicación en tiempo real donde se encuentra transmitiendo el número de celular...-----

9.-Dentro de la carpeta de Investigación Número [...] del índice de esa Fiscalía decima segunda en la unidad integral de procuración de justicia del XIV del Distrito Judicial de Córdoba Veracruz, comisionado, en la fiscalía investigadora de Fortín Veracruz; también se solicitó a la Procuraduría General de la Republica para que por su conducto se pidiera informe a las procuradurías Generales de los Estados de cada una de las 31 entidades para que informe respecto a la desaparición de VI. Así como al secretario de la defensa Nacional y al secretario de la Marina ambos de la república mexicana para que informe si tuvieron o tienen conocimiento del desaparecido VI. Sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre los informes que se solicitaron a esas entidades. -----

- 10.- Con las 276 fojas de la carpeta [...] de la Fiscalía decima segunda en la unidad integral de procuración de justicia del XIV del distrito judicial de Córdoba Veracruz, comisionado, en la fiscalía investigadora de Fortín Veracruz, se comprueba la ausencia o desaparición de mi hijo VI. -----
- 11.- Mi hijo VI cuando desapareció se encontraba de descanso, y se encontraba trabajando como custodio de presos, con horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, en el centro de readaptación social denominado la "Toma", ubicado en la congregación la Toma del Municipio de Amatlán de los Reyes Veracruz, dependiendo de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave secretaria de Seguridad Pública publica Dirección General de Prevención y Readaptación social. -----
- 12.- Desde el primero de noviembre del 2016, que desapareció mi hijo. La suscrita ha tenido bajo mi cuidado, alimentación y pagos de inscripción, cuotas, útiles, uniformes y demás gastos para su educación de la hija del desaparecido de nombre..., derechos que recibía de su padre, y al estar desaparecido sus derechos están suspendidos o sin poderlos ejercer para que su hija reciba por parte del Gobierno del Estado la pensión de orfandad, sus derechos sociales que recibía como hija como su beneficiaria bajo el número de seguridad social...del Instituto Mexicano del seguro social, por lo que tiene que seguir recibiendo esos derechos y el derecho de sus derechos laborales, y todos los demás derechos que por ley le corresponden por parte de su padre VI desaparecido. -----
- 13.- La suscrita también me encontraba recibiendo los derechos de seguridad social con el número de afiliación...del Instituto Mexicano del seguro social como beneficiaria y madre de mi hijo VI, por lo que al estar desaparecido mi hijo ya no he recibido esos derechos sociales. -----
- 14.- En virtud de que la fiscalía decima segunda de Fortín Veracruz; a pesar de haber pasado 3 años de desaparecido mi hijo, no ha avanzado en las investigaciones e incluso la más contundente que es la del informe del teléfono...petición desde el día 7 de noviembre del 2016, petición a este teléfono se investigara, como consta a fojas 62 de esa carpeta de investigación, y a 3 años no se ha podido saber de qué teléfono le hablaron de mi hijo o quien era el dueño del teléfono que por lógica sería una de las líneas más importantes en la desaparición de mi hijo. Así también se ha omitido reiterar autoridades nacionales sobre si tienen conocimiento de mi hijo VI... " (Sic).-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 02 de noviembre de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 02 de noviembre de 2016 con motivo de la desaparición de V1.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- Determinar si la falta de debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4, madre, padre e hija, respectivamente, de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista a V2 y V3, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación** [...], iniciada el 02 de noviembre de 2016 con motivo de la desaparición de V1.
- b. La falta de debida diligencia de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4 madre, padre e hija, respectivamente, de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa, es competencia

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

20. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁰.

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

23. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

24. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹³.

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹³ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

25. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁴. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁵. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

26. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁶.

27. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁷.

28. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

29. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁰. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²¹. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles

¹⁴ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁵ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁷ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

¹⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

¹⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁰ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.párr. 145.



y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²².

30. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²³ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁴.

31. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

32. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁵.

33. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

34. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad

²² Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²³ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁵ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

35. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁶.

36. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁷ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

37. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

38. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

39. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

40. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de V1 se presentó el 02 de noviembre de 2016, por lo tanto, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, el fiscal a cargo de la investigación (FP) ordenó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

41. Además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

42. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁸, en cumplimiento a lo anterior, los primeros días, posteriores a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	2676/2016 de 02/11/2016	04/11/2016	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	2673/2016 de 02/11/2016	03/11/2016	29/08/2019
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	2684/2016 de 02/11/2016	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales		No obra constancia dentro de la indagatoria		

²⁸ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	2678/2016 de 02/11/2016	03/11/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		2683/2016 de 02/11/2016	03/11/2016	08/11/2016
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		2680/2016 de 02/11/2016	04/11/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		Se giraron 2 oficios en fecha 02/11/2016.	03/11/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		2685/2016 de 02/11/2016	03/11/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Se giraron 8 oficios en fecha 02/11/2016.	03/11/2016	Se recibió respuesta únicamente de 4 solicitudes en fechas 08/11/2016, 12/11/2016, 24/11/2016 y 17/01/2017.
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito		Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	2677/2016 de 02/11/2016	03/11/2016

43. De la relación anterior, se advierte que FP no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas.

44. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

45. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) Falta de proactividad y exhaustividad

46. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación

47. En su denuncia, V2 indicó que la última vez que vio su hijo V1 fue el 01 de noviembre de 2016 aproximadamente a las 11 de la mañana, cuando éste salió del domicilio que compartían a bordo de su vehículo. La denunciante también señaló que V1 laboraba como custodio de un Ce.Re.So; aportó el número de celular que llevaba el día de su desaparición y el nombre de una de las personas más cercanas a él.

48. Bajo esta tesis, el Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla³⁰, e interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables³¹.

49. Al respecto, el 02 de noviembre de 2016, fecha de inicio de la indagatoria, FP giró el oficio 2672/2016 dirigido a la Policía Ministerial (PM) para la investigación de los hechos. Siete días después de dicho requerimiento, en fecha 09 de noviembre de 2016, la PM informó que acudieron al Ce.Re.So en el que laboraba la víctima directa a fin de entrevistarse con los custodios y jefe de servicio del lugar, no obstante, éstos se negaron a proporcionar información, solicitando que se hiciera el requerimiento por escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o al Ce.Re.So.

50. De las copias de la indagatoria proporcionadas por la FGE a esta CEDHV, se constató que más de 4 meses después de lo informado por la PM, en fecha 29 de marzo de 2017, FP giró el oficio 974/2017 dirigido al Centro de Reinserción Social en el que laboró V1, solicitando notificar a compañeros de la víctima directa a fin de comparecer ante la FGE para rendir su testimonio dentro de la investigación. Dicha diligencia se llevó a cabo en fechas 11 y 12 de abril de 2017.

²⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³⁰ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

³¹ Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

- 51.** Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener los datos conservados de la línea telefónica que utilizaba V1 el día de su desaparición.
- 52.** Si bien el Acuerdo 25/2011 no contempla la obtención de la sábana de llamadas de la persona desaparecida, el 10 de noviembre de 2016, la PM solicitó a la empresa de telefonía la sábana de llamadas de la línea telefónica de V1³². Dicha diligencia obedeció a la solicitud realizada por la denunciante a través de su escrito de fecha 07 de noviembre de 2016 entregado a FP. La solicitud realizada por la PM no obtuvo respuesta.
- 53.** El 02 de octubre de 2017, más de 10 meses después de la solicitud de la denunciante, FP giró el oficio 2605 dirigido al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz (FP2), a quien le solicitó realizar la gestión pertinente ante la compañía telefónica a fin de obtener la información del teléfono de V1. Dicha solicitud, aunque ostentó acuse de recepción no mereció respuesta. Durante más de 8 meses no se observó seguimiento a la solicitud por parte de FP, hasta que en fecha 22 de mayo de 2018 reiteró su petición a FP2 a través del oficio 1186, no obstante, tampoco obtuvo respuesta.
- 54.** Consecuentemente, durante los años 2018 y 2019 FP reiteró la solicitud de datos telefónicos a FP2 a través de los oficios **2550** de 21 de noviembre de 2018 y **1949** de 16 de julio de 2019.
- 55.** Hasta el último informe rendido por la FGE ³³, no se observó que el registro telefónico de V1 corra agregado a la Carpeta de Investigación [...], ello pese a la solicitud expresa por parte de la denunciante.
- 56.** Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses³⁴. En este sentido, toda vez que la denuncia de la desaparición de V1 se interpuso el 02 de noviembre de 2016, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de la víctima directa, ya no se encuentren disponibles en posesión de la compañía telefónica. La pérdida de dicha información es atribuible a la conducta omisa y negligente de FP.
- 57.** En el caso *sub examine* la FGE no actuó de forma proactiva para realizar las diligencias relacionadas con la sábana de llamadas, misma que pudo serle de utilidad a FP para conocer la

³² A través del oficio FGE/PM/680/2016.

³³ Informe rendido con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/10350/2022-II de fecha 04 de octubre de 2022.

³⁴ Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

actividad previa de V1 y para establecer los puntos de partida para su búsqueda y la de los posibles responsables de su desaparición.

c) Retardo en las diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V1

58. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011³⁵.

59. En el presente caso, el 02 de noviembre de 2016, día en que se interpuso la denuncia por la desaparición de V1, FP giró el oficio 2682/2016, a través del cual solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de los padres de la víctima directa. Esta petición fue reiterada el 02 de octubre de 2017³⁶, es decir, 11 meses después de iniciada la indagatoria.

60. Ante la falta de respuesta, FP reiteró por segunda y tercera ocasión a la DGSP en fechas 22 de mayo de 2018 y 21 de noviembre de 2018³⁷. Si bien las peticiones ostentaron acuse de recepción, éstas no obtuvieron respuesta.

61. Posteriormente, se observó que el 16 de julio de 2019, FP emitió los oficios 1947 y 1948, con los que ordenó a la DGSP obtener muestras biológicas de los padres de V1. Finalmente, dicha institución dio respuesta a la solicitud de FP en fecha 29 de agosto de 2019³⁸, es decir, más de 2 años y 9 meses después de iniciada la indagatoria por la desaparición de V1.

d) Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por la Policía Ministerial

62. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

63. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos³⁹, señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

³⁵ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁶ Con los oficios 2603 y 2604.

³⁷ Con los oficios 1185, 1184, 2547 y 2549.

³⁸ A través del dictamen XAL-D-5811/2019 signado por perito de la DGSP.

³⁹ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

64. Al respecto, en el periodo del 02 de noviembre de 2016, fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...], hasta el 04 de octubre de 2022, fecha del último informe rendido por la FGE a esta CEDHV, se constató que por iniciativa propia FP elaboró 7 solicitudes de investigación a la PM⁴⁰, de los cuales, a pesar de ostentar acuse de recepción no merecieron seguimiento puntual por parte de FP.

65. De los 7 oficios girados, la PM únicamente rindió respuesta a solo una de las solicitudes, de tal suerte que el 90% de las diligencias practicadas no tuvieron impacto dentro de la indagatoria ni reflejaron acciones proactivas de investigación.

66. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴¹. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

e) Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

67. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴².

68. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 13 de diciembre de 2016 al 29 de marzo de 2017	03 meses
Del 12 de abril de 2017 al 02 de octubre de 2017	05 meses
Del 10 de noviembre de 2017 al 22 de mayo de 2018	06 meses
Del 22 de mayo de 2018 al 21 de noviembre de 2018	05 meses
Del 21 de noviembre de 2018 al 06 de mayo de 2019	05 meses
Del 01 de octubre de 2019 al 03 de noviembre de 2021	25 meses

⁴⁰ El 02 de noviembre de 2016 se giró el oficio **2672**, el 02 de octubre de 2017 se giró el **2606**, el 22 de mayo de 2018 se giró el oficio **1187**, 21 de noviembre de 2018 se giró el oficio **2548**, el 01 de octubre de 2019 se giró el oficio **2599**, en fecha 16 de noviembre de 2021 se giró **oficio sin número**, y en fecha 04 de octubre de 2022 la FGE a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/10350/2022-II reportó la emisión de otro oficio dirigido a la PM sin señalar el número ni la fecha de este.

⁴¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁴² Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

Total	4 años 1 mes
-------	--------------

69. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además de comparecencias de la denunciante y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

70. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1

71. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴³.

72. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁴.

73. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

74. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

75. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo, V2 y V3, relataron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

76. Al respecto narraron que el núcleo familiar de V1 se encontraba conformado por sus padres V2, V3 y su hija V3. Todos vivían en el mismo domicilio y tenían vínculos estrechos.

77. En relación a los hechos, V2 refirió que acudió acompañada de una licenciada a interponer la denuncia ante la FGE asimismo señaló que diligenció oficios que le fueron entregados para la investigación de la desaparición de su hijo: *“... El Fiscal me recibe mi denuncia, pero para esto fui acompañada de una licenciada que verificó que se asentara lo necesario el secretario...La necesidad de acercarme con una licenciada fue porque podía pasar que no entendiera cosas porque en fiscalía no las explican...Una vez presentada la denuncia, me dieron escritos para repartir me tuve que apoyar con la licenciada que siempre me acompañaba para orientarme en hacer las cosas correctas...” (sic).*

78. V2 percibió falta de información por parte de la FGE que no obtuvieron explicación por parte de dicha institución referente a las labores de investigación para la localización de su hijo ni de sus derechos en su calidad de víctimas indirectas: *“...La Fiscalía Estatal nos convocaba a reuniones en las cuales se tomaban acuerdos, pero no nos explicaron esas reuniones para que era, se platicaba en esas mesas que se iba a realizar algo pero no nos indicaban nada, más que la vez de ir a ver fotos de los cuerpos encontrados...El único resultado de eso fue que nos mostraron unas fotografías de prendas de personas desaparecidas, pero no había nada de mi hijo... en la Fiscalía nunca me explicaron que yo tenía derechos como víctima por eso nunca he tramitado mi Registro Estatal de Víctima...” (Sic).*

79. Los entrevistados manifestaron sentir desconfianza de la FGE por la falta de orientación: *“...La desconfianza que motivan las autoridades y la falta de orientación... La falta de orientación me deja en un estado de indefensión y pues son ellos los que saben, yo no sé cuáles son mis derechos por esta falta de orientación...” (Sic).*

80. Adicionalmente, se enfrentaron a la negligencia por parte del personal de la FGE en las diligencias para la obtención de la sabana de llamadas y a la negativa para llevar a cabo acciones solicitadas por la denunciante para la localización de V1: *“...Para obtener la sabana de llamadas tuve que ir a Córdoba sin embargo nunca dieron tramite a mi petición...esto lo supe por la integrante de un*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

colectivo...En su momento yo quise publicar la foto de mi hijo, sin embargo el Fiscal me decía que eso no era necesario....” (Sic).

81. Para la peticionaria el contacto con la FGE y sus constantes cambios de Fiscales le ha dado la impresión de que no hay un debido seguimiento ni avance en las investigaciones, situación que les generó sentimientos de desánimo y decepción: *“...Al inicio de mi Carpeta de investigación iba con mi Fiscal dos veces por semana, él nos coordinaba reuniones con más familiares de personas desaparecidas, pero a él lo cambiaron, el siguiente Fiscal no tuvo la misma atención que el anterior.... Yo pienso que como los cambian no puede haber un seguimiento, después del primer fiscal dejó de haber apoyo...En la Fiscalía si no estás encima del Fiscal las cosas no avanzan, por eso es que dejé de ir, a diferencia del otro fiscal...El nuevo fiscal no me orientaba, parecía que no me escuchaba y me desanimé...francamente me generó decepción el que el nuevo fiscal no nos diera apoyo...” (Sic).*

82. Ante la inactividad de la FGE, V2 y V3 realizaron acciones de búsqueda apoyándose de amistades y compañeros de trabajo de V1: *“...Fui a entregar un oficio en Xalapa y eso por orientación del personal de [...], que era el lugar de trabajo de mi hijo...En los primeros 25 días yo dediqué mi vida a la búsqueda, viajaba a Xalapa y a reuniones de trabajo en Córdoba... en compañía con los compañeros del trabajo de V1, inicié las búsquedas...Al principio para ir a reuniones de Xalapa, mi esposo y yo poníamos de nuestro bolsillo los pasajes, fuimos como tres veces a Xalapa en un lapso de tres meses...Los traslados se realizaban con la ayuda de amistades que nos cobraban la mitad, tuvimos que usar nuestros ahorros...” (Sic).*

83. Posteriormente, la peticionaria se integró a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, en el que colaboró en algunas actividades: *“...Como acción en la búsqueda de justicia por la desaparición participo en marchas los días domingo, voy junto con mi nieta...Para los gastos la Fiscalía nunca apoyó, el apoyo vino por parte del Colectivo... En las labores del colectivo hubo oportunidad de ir a la Ciudad de México, fuimos a denunciar la desaparición a la Fiscalía General de la República...Allá nos prometieron muchas cosas para las excavaciones... Yo cooperaba para las acciones del Colectivo, participé en marchas y ayudaba en los insumos materiales para las personas que participan en las búsquedas en predios...” (Sic).*

84. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV advierte que V2 y V3 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.



85. Esto, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V1; y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

De igual manera, este Organismo advierte que V4 ha sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁶.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

86. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

87. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

88. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

⁴⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

89. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1 (víctima directa), V2, V3 y V4 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

90. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

91. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3 y V4 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

92. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos. -----

93. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la **Carpeta de Investigación [...]**, en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

94. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

95. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

96. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del

hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

97. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

98. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

99. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

100. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación: ---

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 y V3 experimentaron sentimientos de desánimo, decepción, indefensión y desconfianza derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

a) De igual forma, se tiene documentado que V2 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁴⁷. Asimismo, V2 y V3 han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizada por iniciativa propia y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. Esto, constituye un **daño patrimonial**

⁴⁷ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

101. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

102. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

103. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Carpeta de Investigación [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 02 de noviembre de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de [...], y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

104. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁸. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

105. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

106. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72

⁴⁸ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

107. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta de Investigación [...]**, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

108. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

109. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

110. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

111. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

112. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 008/2023, 014/2023 y 016/2023.

113. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

114. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

115. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 031/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 127).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De



resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 127).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo. -

LIC. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ

**ENCARGADA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 114/2023 DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,
DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023**

